

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 049 2017 00829 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que no era viable la terminación del proceso por pago por cuanto no se ha ordenado la elaboración y entrega de los títulos judiciales producto de los remanentes provenientes del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución dentro del proceso n.º 2016-00193 (Juzgado de origen 46 Civil Municipal), remanentes que fueron puestos a disposición mediante oficio n.º 23087 del 27 de octubre de 2020, por lo que la obligación no se encuentra cancelada, sin que en el auto objeto de reproche se haya ordenado la aludida entrega de depósitos judiciales.

Luego expuso que aunado a ello el 11 de agosto de 2020 aportó memorial allegando actualización de la liquidación del crédito corriéndose traslado de esta el pasado 2 de noviembre quedando pendiente su aprobación antes de decretar la terminación.

La demandada recorrió el traslado argumentando que respecto a los remanentes que se duele la actora Fincomercio y que equivalen a la suma de \$72'738.272, fueron certificados por el Banco Agrario y convertidos a favor de la ejecutante en cita; a la par indicó que se pusieron en conocimiento todos y cada uno de los depósitos judiciales que como consecuencia del embargo de la pensión se encuentran a disposición de la demandante, quien ha recibido de forma periódica los depósitos judiciales que el despacho ha ordenado como consta en el expediente.

Continuó manifestando que la parte actora pretende actualización del crédito a sabiendas que la totalidad del crédito ya se canceló desde el mes de enero de 2020, y pretendiendo también obtener unos rendimientos que no tiene derecho, toda vez que los dineros provenientes de los remanentes fueron puestos a disposición desde principios del año 2020, y a la par, insistió que la mensualidad del descuento de la pensión sigue entrando como abono a un crédito que ya se encuentra cubierto, sumado a ello debe tenerse en cuenta que el 22 de septiembre

de 2020 se presentó memorial coadyuvado por la demandante en la que se solicitó la terminación del proceso, lo cual finalmente fue decretado en el auto objeto de recurso, por lo que lo procedente es clarificarse a quién debe hacerse la entrega de los dineros del pago del crédito, esto es a Fincomercio, debiéndose entregar esos depósitos judiciales que se encuentren pendientes y los saldos que queden sean devueltos a su representada señora Rosa Myriam Ledesma Copete, asimismo se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares conforme se dispuso en el auto cuestionado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 461 del Código General del Proceso que *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

#Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la ejecutante, quien alega que no podía decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación y la consecuente decisión de levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, por cuanto en

primer lugar no se había ordenado la entrega de títulos judiciales a su favor y por ende la obligación no se encontraba cancelada, y en segundo lugar está pendiente el trámite de la liquidación del crédito actualizada, de la revisión del expediente se tiene que en cuanto al primer punto inicialmente le asistiría razón al memorialista, pues en efecto, la obligación ascendía a la suma de \$69'408.324,52 (fl. 57 a 58) por liquidación del crédito y \$2'232.000 (fl. 55) por liquidación de costas para un total de \$71'640.324,52, de los cuales, según el informe de entrega de títulos de fecha 24 de septiembre de 2019 obrante a folio 103 del paginario estaría pendiente un saldo de \$59'222.698,52, comoquiera que para esa data no había más títulos para entregar, sin que se observe que desde esa fecha se haya hecho entrega de otros depósitos judiciales, por lo que está acreditado que la obligación se encuentra pendiente por saldar en la cuantía en mención, por ende no era viable su terminación.

No obstante lo anterior, visto el informe de títulos que antecede se observa que hay un valor de \$97'762324 (fl. 106), suma que cubre el saldo pendiente por pagar y conforme lo solicitó el apoderado de la actora en escrito del 25 de noviembre de 2020 (fl. 181), lo procedente era ordenar la entrega de dicho monto y su consecuente terminación por pago total de la obligación como se pidió por la entidad financiera en el referido memorial, ahora, por economía procesal el despacho procederá a mantener la decisión recurrida, sin embargo, se ordenará la entrega de los títulos que se duele el extremo demandante, y así se dispondrá en la resolutive de este proveído.

Continuando con el estudio del recurso, y respecto a la actualización de la liquidación del crédito vista a folio 142 y vuelto, si bien por secretaría se procedió a correr traslado de esta, no significa que la consecuencia de ello sea su aprobación, toda vez que en el presente asunto no es posible acceder a ello, comoquiera que la aludida actualización solo es procedente en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”*(núm. 7° del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto; por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 446 de la norma en cita, el juzgado por ahora no accede a la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte actora.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad,

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 26 de noviembre de 2020 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

No obstante lo anterior, al tenor del artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia en cita, en el sentido de complementarla, así:

Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, por secretaria hágase entrega **del saldo** de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto al **ejecutante**, esto es, la suma **de \$59'222.698,52**. Realícense los fraccionamientos a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

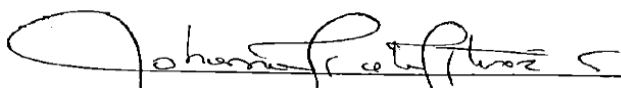
Hecho lo anterior, y comoquiera que aún quedan títulos judiciales (\$38'539.625,48), se ordena hacer entrega a la aquí demandada de estos, ejecutada a quien se le hicieron los descuentos por concepto de medidas cautelares. **Prevía entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Asimismo, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de noviembre de 2020, (fl. 188) respecto de los oficios ordenados, así como de los **remanentes** tenidos en cuenta en providencia del 21 de agosto de 2018 (fl. 13 cd. 2), **para que obren en el Juzgado 2 Civil Municipal** de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo 2017-00280 de Ana Silva Duarte de Pulido, Laura Milena Joya Duarte y Ramón Duarte Bermúdez contra Rosa Myriam Ledesma Copete y Ángela Gutiérrez Ledesma.

Procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

Finalmente, para resolver la solicitud vista a folio 235, tendiente a que se deje a disposición del Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá el embargo de remanentes, se le remite a la memorialista a lo dispuesto en el párrafo anterior así como a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2021
Por anotación en estado n. ° 031 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría,

